

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 30 de octubre de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 41(2) y (3) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de junio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

16870 MODIFICACIONES al Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID), hecho en Berna el 1 de mayo de 1985 «Boletín Oficial del Estado» del 20 al 26 de agosto de 1986, 30 de diciembre de 1988 y 21 de noviembre de 1989.

La Comisión de Expertos en Transportes de Mercancías Peligrosas a raíz de su 28.º sesión, celebrada en Berna (Suiza) del 2 al 12 de abril de 1991, modificó el RID del 1 de mayo de 1985, como sigue:

1. Introducción, sumario y prescripciones generales: Doc. OCTI/RID/Not./28/1.
2. Clases 1, 2, 3, 6.1, 6.2, 7, 8 y 9: Doc. OCTI/RID/Not./28/2.
3. Clase 4.1: Doc. OCTI/RID/Not./28/3.
4. Clase 4.2: Doc. OCTI/RID/Not./28/4.
5. Clase 4.3: Doc. OCTI/RID/Not./28/5.
6. Clase 5.1: Doc. OCTI/RID/Not./28/6.
7. Clase 5.2: Doc. OCTI/RID/Not./28/7.
8. Apéndices I, IV, V, VII y IX: Doc. OCTI/RID/Not./28/8.
9. Apéndices X y XI: Doc. OCTI/RID/Not./28/9.
10. Apéndice III: Doc. OCTI/RID/Not./28/10.
11. Apéndice V: Doc. OCTI/RID/Not./28/11.
12. Apéndice VIII: Doc. OCTI/RID/Not./28/12.

Estas modificaciones entraron en vigor el 1 de enero de 1993.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de junio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

En suplemento anexo se publican las Modificaciones al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID).

16871 ACUERDO europeo sobre trabajos de tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR), hecho en Ginebra el 1 de julio de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1976). Enmiendas propuestas por Noruega, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 24 de julio de 1991.

ACUERDO EUROPEO SOBRE EL TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES DE VEHICULOS QUE EFECTUEN TRANSPORTES INTERNACIONALES POR CARRETERA (AETR), HECHO EN GINEBRA EL 1 DE JULIO DE 1970. ENMIENDAS PROPUESTAS POR NORUEGA

Artículo 1.º *Definiciones.*—Modificar el texto del párrafo g) del modo siguiente:

«g) Por "transporte por carretera", cualquier desplazamiento efectuado en vías abiertas al uso público, en vacío o con carga, de un vehículo destinado al transporte de viajeros o de mercancías.»

Modificar el texto del párrafo i) del modo siguiente:

«i) Por "servicios regulares", los servicios que aseguren el transporte de personas realizado con arreglo a una frecuencia y en itinerarios determinados. Estos servicios podrán tomar y dejar personas en paradas previamente señaladas.

En reglamento de explotación, o documentos equivalentes aprobados por los poderes públicos competentes de las Partes contratantes y publicado por el transportista antes de su aplicación, se definirán las condiciones del transporte, especialmente la frecuencia, horarios, tarifas y obligación de transportar, a menos que estas condiciones estén ya establecidas por un texto legal o reglamentario.

Quienquiera que fuese el organizador de los transportes, también se considerarán como servicios regulares aquellos que aseguren el transporte de categorías determinadas de personas con exclusión de otros viajeros, siempre que estos servicios sean efectuados en las condiciones indicadas en el primer apartado de la presente definición. Los servicios de esta categoría, en especial los que aseguran el transporte de trabajadores al lugar de su trabajo, y desde éste a su domicilio, o el transporte de escolares a los establecimientos docentes, y desde éstos a su domicilio, se denominarán en lo sucesivo "servicios regulares especiales".»

Modificar el texto del párrafo 1) del modo siguiente:

«1) Por "semana", el período comprendido entre las cero horas del lunes y las veinticuatro horas del domingo.»

Modificar el texto del párrafo m) del modo siguiente:

«m) Por "descanso", todo período ininterrumpido de al menos una hora, durante el cual el conductor puede disponer libremente de su tiempo.»

Suprimir los párrafos n) y o).

Art. 2.º *Campo de aplicación.*—Modificar el texto del párrafo 2 b) del modo siguiente:

«b) Salvo acuerdo en contrario concertado entre las Partes contratantes cuyo territorio se utilice, el presente Acuerdo no se aplicará a los transportes internacionales por carretera efectuados por medio de:

1. Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado, comprendido el de los remolques o el de los semirremolques, no exceda de 3,5 toneladas.

2. Vehículos destinados al transporte de viajeros que, conforme a su tipo de construcción o equipamiento, sean adecuados para transportar nueve personas como máximo, comprendido el conductor, y estén destinados a dichos fines.

3. Vehículos destinados al transporte de viajeros en servicios regulares cuyo recorrido de línea no exceda de 50 kilómetros.

4. Vehículos cuya velocidad máxima autorizada no exceda de 30 kilómetros por hora.

5. Vehículos destinados a los servicios de las fuerzas armadas, protección civil, bomberos y de fuerzas responsables del mantenimiento del orden público o situadas bajo su control.

6. Vehículos destinados a los servicios de alcantarillado, protección contra inundaciones, agua, gas, electricidad, vías públicas, retirada de basuras, telégrafos, teléfonos, envíos postales, radiodifusión, televisión y de detección de emisores o receptores de televisión o de radio.

7. Vehículos utilizados en situaciones de urgencia o destinados a misiones de salvamento.